

ESTATUTO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

TÍTULO I FINALIDADES

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y FINES

Artículo 1°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú creado por la Ley 16200, es una Institución autónoma, con personería jurídica propia, tiene como sede la ciudad de Lima y ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú agremia a los Médicos Veterinarios con título oficial, expedido o revalidado conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes que norman el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el país.

Artículo 3°.- Son fines del Colegio Médico Veterinario del Perú, los enumerados en el Artículo 3° de la Ley 16200, los contenidos en el Artículo 4° del Reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo 04 del 26 de Enero de 1968, y las que se dicten para el ejercicio adecuado de la Medicina Veterinaria en el Perú.

Artículo 4°.- Para ejercer la Medicina Veterinaria es requisito obligatorio pertenecer al Colegio Médico Veterinario del Perú, para lo cual, los Médicos Veterinarios deberán inscribirse en el Colegio Departamental de la jurisdicción de su domicilio.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

Artículo 5°.- Son órganos deliberativos del Colegio Médico Veterinario del Perú:

- a) La Asamblea General
- b) La Asamblea Departamental

Artículo 6°.- Son órganos directivos del Colegio Médico Veterinario del Perú:

- a) El Consejo Nacional
- b) Los Consejos Regionales, y
- c) Los Consejos Departamentales

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7°.- La Asamblea General es el máximo órgano deliberativo del Colegio Médico Veterinario del Perú. Está integrada por los miembros de los Consejos y representantes de los Colegios Departamentales, hasta un 10% de miembros activos (hábiles) de cada Colegio; la fracción superior a cinco miembros activos (hábiles) permitirá acreditar a un representante adicional del Colegio correspondiente.

Artículo 8°.- Los representantes de los Colegios serán designados por las respectivas Asambleas. Para ser designado representante no es necesario pertenecer al Colegio del cual emana la designación. Un Médico Veterinario no podrá representar a más de un Colegio en la Asamblea General. Todos los miembros acreditados ante la Asamblea General tienen derecho a voz y voto.

Artículo 9°.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y será presidida por el Decano del Consejo Nacional.

Artículo 10°.- La Asamblea General Ordinaria es la que se realiza al fin de cada periodo institucional del Consejo Nacional, para tratar asuntos de interés institucional, informarse de la Memoria del Consejo Nacional saliente y proceder al Escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, pudiendo procederse a su juramentación, por convocatoria del Decano del Consejo Nacional,

Artículo 11°.- La Asamblea General Extraordinaria es la que se realiza en cualquier época, por convocatoria directa del Consejo Nacional o a solicitud escrita de no menos del 50% del número de Colegios Departamentales, presentada al Consejo Nacional, sólo tratará los asuntos de interés institucional materia de la convocatoria.

Artículo 12°.- Las citaciones se harán mediante avisos publicados en dos periódicos de mayor circulación en la capital y por comunicación escrita a cada uno de los colegios departamentales, debiendo mediar un plazo no menor de veinte (20) días calendario desde la citación a la fecha señalada para la Asamblea. A fin de facilitar la realización de la Asamblea General, ésta puede citarse en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera convocatoria.

Artículo 13°.- Cualquier miembro colegiado activo (hábil) podrá concurrir a la Asamblea General con derecho a voz y no a voto, no siendo computable su presencia para el quórum.

Artículo 14°.- El quórum de la Asamblea General será de la mitad más uno de sus miembros activos (hábiles), en primera convocatoria. La Asamblea General sesionará con sus miembros concurrentes en la segunda convocatoria.

Artículo 15°.- Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por la mitad más uno de los votos de los miembros de la Asamblea concurrentes, y en caso de empate, el Presidente de la Asamblea General, tendrá voto dirimente.

Artículo 16°.- Para reconsiderar y para modificar un acuerdo de la Asamblea General, será necesario el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros concurrentes a la Asamblea.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 17°.- El Consejo Nacional es el órgano ejecutivo supremo y de última instancia del Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo sus decisiones inapelables; su sede es la ciudad de Lima.

Artículo 18°.- El periodo de vigencia del Consejo Nacional será de dos (2) años a partir de su instalación y sus miembros no podrán ser reelegidos en el mismo cargo, de acuerdo al Art. 1° del Decreto Supremo N° 07, de fecha 17-03-1968.

Artículo 19°.- El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Decano,
- b) Vice-Decano,
- c) Secretario,
- d) Tesorero, y
- e) Cinco vocales.

Artículo 20°.- El quórum para sus sesiones será de las dos terceras partes del total de sus miembros (seis miembros).

Artículo 21°.- Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votos. Si el número de votantes es impar, se considerará mayoría el número entero inmediato superior a la mitad. En caso de empate, el Decano tendrá voto dirimente.

Artículo 22°.- Son atribuciones del Consejo Nacional.

- a) Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario del Perú, consignados en el Título I Art. 4° del Reglamento de la Ley 16200 y por todos aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio del Ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en el país.
- b) Absolver las consultas o emitir los informes que le hayan sido solicitados por los poderes del Estado, entidades para-estatales, instituciones privadas y personas naturales.
- c) Coordinar las actividades de los Colegios Departamentales respetando la autonomía de los mismos.
- d) Administrar los bienes del Colegio Médico Veterinario del Perú. Además, tomar conocimiento de las decisiones que con referencia a estos sean adoptadas por los Colegios Departamentales.
- e) Llevar un registro detallado de todos los médicos veterinarios del Perú.
- f) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Investigar y resolver en última instancia los actos contrarios a la ética profesional, sancionando reglamentariamente a los colegiados que resulten responsables.
- h) Pronunciarse sobre asuntos de interés público, local, departamental, regional, nacional e internacional, si el caso lo requiere, relacionados con la profesión.
- i) Emitir opinión técnica en caso que se le solicite en las controversias de índole profesional que se susciten entre sus colegiados y entre éstos y otras personas naturales o jurídicas.
- j) Organizar y participar en certámenes nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio de la profesión y acreditar sus correspondientes delegados.
- k) Aprobar las agendas para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias
- l) Formular las convocatorias a las Asambleas Generales Extraordinarias.
- m) Formular la convocatoria de la Asamblea Ordinaria en coordinación con el Comité Electoral.
- n) Designar ante los organismos del Estado, entidades para-estatales y privadas, a nivel nacional e internacional, los delegados que le corresponda acreditar, conforme a las normas legales.
- o) Confeccionar y expedir el Diploma y el Carné de identidad de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú, que acrediten la condición de colegiados.
- p) Fijar las cuotas de inscripción y cuotas ordinarias para todos los colegiados de país.
- q) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- r) Formular y aprobar el presupuesto anual del Colegio Médico Veterinario del Perú; revisar las cuentas del ejercicio anterior; y, en general, orientar la política económica y financiera del Colegio.
- s) Ejercer la representación legal del Colegio.
- t) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.
- u) Velar por la protección y previsión social de sus colegiados.
- v) Designar el reemplazo de cualquier vacante que con excepción del cargo de Decano, se produzca en el seno del Consejo. Si las vacantes son dos o más procederá a convocar a

elecciones para cubrir dichas vacantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y el presente Estatuto.

- w) Crear en aquellos departamentos que cuenten, por lo menos con once Médicos Veterinarios colegiados activos (hábiles), el respectivo Colegio, organizando y dirigiendo el proceso electoral del correspondiente Consejo; procediendo a su instalación. Este acto será presidido por el Decano del Consejo Nacional o por un miembro del Consejo Nacional que él designe.
- x) Ejercer todas las demás atribuciones que le señale el presente Estatuto y las que no están expresamente reservadas a otro organismo del Colegio.
- y) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria, las modificaciones del Estatuto y Código de Ética cuando se estime necesario.
- z) Otras que le designe la legislación vigente.

Artículo 23°.- Los delegados ante Organismos del Estado y entidades Para-Estatales y Privadas, que tengan nivel nacional e internacional, se designarán en sesión del Consejo por votación de la mitad más uno de los votos de los miembros asistentes.

Artículo 24°.- Los integrantes del Consejo Nacional son responsables solidarios de los acuerdos que adopten con excepción de quienes dejan constancia en Acta su desacuerdo o abstención.

CAPÍTULO IV DEL DECANO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 25°.- El Decano del Consejo Nacional es el representante legal del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 26°.- Para ser Decano del Consejo Nacional se requiere ser peruano de nacimiento, miembro activo (hábil) del Colegio y tener por lo menos diez (10) años de ejercicio profesional, de los cuales los cinco (5) últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 27°.- Son deberes y obligaciones del Decano:

- a) Convocar y presidir la Asamblea General y las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.
- b) Aprobar las Agendas para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional.
- c) Proponer al Consejo Nacional las comisiones de carácter permanente y/o transitorias que juzgue necesarias.
- d) Exigir ante las autoridades correspondientes, la observancia de las garantías y derechos que le corresponden a los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- e) Firmar conjuntamente con el Secretario, el Diploma y Carné que acrediten al Médico Veterinario su condición de colegiado.
- f) Verificar y supervigilar el estado económico del Consejo Nacional y de los Departamentales y el cumplimiento de su presupuesto.
- g) Suscribir los documentos relacionados con su función y firmar conjuntamente con el Tesorero todos los documentos de pago, libro de contabilidad, balances, cheques, etc.
- h) Autorizar los gastos del Consejo Nacional con cargos a las partidas generales del presupuesto.
- i) Presentar a la Asamblea General la Memoria correspondiente a las actividades desarrolladas durante su periodo.
- j) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional.
- k) Fomentar la permanente coordinación del Consejo Nacional con los Consejos Departamentales.
- l) Delegar sus atribuciones en el Vice-Decano cuando las circunstancias así lo requieran.

- m) Autorizar los gastos con cargo a partidas extraordinarias cuyo monto no sea superior a los que acuerde el Consejo Nacional dando cuenta posteriormente al mismo.
- n) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

CAPÍTULO V DEL VICE-DECANO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 28°.- Para ser Vice-Decano se requiere los mismos requisitos que se exigen para ser Decano del Consejo Nacional.

Artículo 29°.- Son atribuciones del Vice-Decano:

- a) Reemplazar al Decano en todas sus obligaciones y atribuciones en casos de ausencia temporal o vacancia del cargo.
- b) Cooperar estrechamente con el Decano y cumplir las funciones que le encomiende el Consejo Nacional.
- c) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 30°.- Para ser Secretario del Consejo Nacional se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 31°.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar el Registro actualizado de los Médicos Veterinarios del Perú, debidamente depurado y clasificado por Colegios Departamentales.
- b) Llevar los Libros de Actas, un libro de Registro de Procesos y Sanciones y, en general, los libros necesarios para el buen desenvolvimiento administrativo del Colegio Médico Veterinario del Perú.
- c) Tramitar oportunamente todos los acuerdos del Colegio.
- d) Citar a sesiones, por disposición del Decano, a la Asamblea General y al Consejo Nacional.
- e) Firmar conjuntamente con el Decano, el Diploma y Carné que acredite la condición de Médico Veterinario colegiado.
- f) Organizar y dirigir la Oficina de la Secretaría, estableciendo el horario de trabajo para la atención de los colegiados.
- g) Informar y absolver las consultas de rutina de los colegiados y demás.
- h) Mantener las relaciones del Colegio Médico Veterinario del Perú con los similares del extranjero y los correspondientes con los Colegios Departamentales del país.
- i) Tener bajo su responsabilidad el archivo del Colegio Médico Veterinario del Perú.
- j) Todas las demás obligaciones que le señale la legislación vigente.

CAPÍTULO VII DEL TESORERO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 32°.- Para ser Tesorero del Consejo Nacional, se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos diez (10) años de ejercicio profesional de los cuales los cinco (5) últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 33°.- Son obligaciones del Tesorero:

- a) Dirigir el movimiento económico del Consejo Nacional responsabilizándose de la contabilidad, para lo cual estará asesorado por un contador Público Colegiado y hábil conforme a ley.

- b) Mantener el Libro de Caja al día.
- c) Firmar con el Decano los cheques que se giran y toda la documentación relacionada con el movimiento de la Tesorería.
- d) Pagar los gastos acordados, previo visto bueno del Decano.
- e) Llevar el inventario de los bienes, muebles, inmuebles, enseres y demás efectos de propiedad del Colegio.
- f) Presentar a la Asamblea General y al Consejo Nacional al final de cada año institucional el balance anual y proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- g) Controlar el pago de las cuotas de los colegiados y presentar trimestralmente al Consejo, la relación de los morosos para los efectos correspondientes.
- h) Cumplir todas las demás obligaciones que le señala la Legislación vigente.

CAPÍTULO VIII DE LOS VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 34°.- Para ser vocal, se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos cinco (5) años de actividad profesional, los cuales deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 35°.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Presidir y/o integrar las Comisiones de carácter permanente o transitorio que les designe el Consejo Nacional.
- b) Las demás obligaciones que les señale la legislación vigente.

Artículo 36°.- En caso de vacancia y/o renuncia del Decano y del Vice-Decano, respectivamente, el Vocal de mayor antigüedad en la profesión asumirá las funciones de Decano Interino, convocando a elecciones para estos cargos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

CAPÍTULO IX DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 37°.- El Consejo Nacional designará una comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrada por cinco (5) miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional. Los miembros de este Comité no podrán postular a ningún cargo.

Artículo 38°.- El Consejo Nacional nombrará el Comité Electoral Nacional a que se refiere el Art. 37°, tres meses antes del término de su mandato, debiendo instalarse dos meses antes de las elecciones por convocatoria de su presidente, para organizar todo lo concerniente al próximo proceso electoral.

El Comité Electoral Nacional convocará a elecciones del Consejo Nacional en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación, a través de una publicación en dos diarios de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio a los Colegios Departamentales.

Artículo 39°.- Las listas completas deberán ser inscritas ante el Comité Electoral Nacional hasta quince (15) días antes de las elecciones, debiendo estar firmadas por no menos del 10% de los miembros activos (hábiles) del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 40°.- El Comité Electoral Nacional, remitirá a los Consejos Departamentales, con una anticipación de diez (10) días a las elecciones, las listas inscritas y la publicación por una sola

vez en dos diarios de mayor circulación del país, corriendo bajo responsabilidad de cada Colegio Departamental, dar adecuada publicidad a dichas listas.

Artículo 41°.- La elección para el Consejo Nacional, se llevará a cabo en Asamblea Departamental Ordinaria, y se hará por voto secreto, directo, universal y obligatorio en un solo día en todo el país, simultáneamente con las elecciones de los Consejos Departamentales respectivos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61° del Reglamento de la Ley 16200.

Artículo 42°.- El acto de sufragio para el Consejo Nacional (votación) estará a cargo y es responsabilidad de cada Comité Electoral Departamental respectivo. Para este efecto el Comité Electoral Nacional les enviará con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de elección el material electoral necesario (actas, cédulas, ánforas selladas y lacradas, etc.).

Artículo 43°.- Cada Comité Electoral Departamental instalará a las 09:00 horas del día fijado para elecciones la (s) mesa (s) receptora (s) de sufragio a fin de facilitar el proceso electoral, el que concluirá a las 18:00 horas del mismo día, procediendo a firmar las actas respectivas.

Artículo 44°.- El Consejo Departamental a petición del Comité Electoral Departamental queda encargado de remitir inmediatamente y por la vía más rápida, las ánforas y actas al Comité Electoral Nacional.

Artículo 45°.- El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60° del Reglamento de la Ley 16200, para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación.

Artículo 46°.- Para que la elección sea válida se requiere la mayoría simple de votos escrutados.

Artículo 47°.- Si en el primer escrutinio no hubiere resultados definitivo, se procederá a una segunda votación en la misma forma que la anterior, pero ya sólo entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si tampoco hubiere resultado definitivo esta segunda vez, se procederá a una nueva convocatoria entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

CAPÍTULO X DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 48°.- La Asamblea Departamental es el órgano deliberativo del respectivo Colegio. Está constituido por la reunión de todos los colegiados activos (hábiles) del respectivo Colegio, los que tendrán derecho a voz y voto. Estará presidida por el Decano Departamental.

Artículo 49°.- La Asamblea podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 50°.- La Asamblea Ordinaria es la que se realiza al fin de cada periodo institucional, por convocatoria del Consejo respectivo, al final de su mandato. En ella se da cuenta de la Memoria del Consejo saliente y se procede a la elección y proclamación del Consejo Departamental electo, respectivamente. La primera citación será a las 08:00 horas y la segunda a las 09:00 horas.

Artículo 51°.- La Asamblea Extraordinaria es la que se efectúa por convocatoria directa del Consejo respectivo o a solicitud del 30% de los miembros colegiados activos (hábiles) del respectivo Departamento.

Artículo 52°.- La Asamblea Extraordinaria sólo tratará los asuntos materia de la convocatoria y sus decisiones las pondrán en conocimiento del Consejo respectivo.

Artículo 53°.- La convocatoria para la Asamblea, se hará por citación escrita, cuando menos con (20) veinte días calendario de anticipación a la fecha señalada para la asamblea, a cada uno de los miembros del respectivo Colegio.

Artículo 54°.- El quórum de la Asamblea será la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. A fin de facilitar la realización de la Asamblea, ésta puede citarse en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera convocatoria. La Asamblea sesionará con los miembros concurrentes en la segunda convocatoria.

Artículo 55°.- Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por la mitad más uno de los votos de los miembros concurrentes.

Artículo 56°.- En caso de empate el Presidente de la Asamblea, tendrá voto dirimente.

Artículo 57°.- Para reconsiderar y para modificar un acuerdo de la Asamblea Departamental, será necesario el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros concurrentes a la Asamblea.

CAPÍTULO XI DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 58°.- El Consejo Departamental es el órgano ejecutivo del Colegio Médico Veterinario Departamental.

Artículo 59°.- La sede del Consejo Departamental será de preferencia la capital del respectivo departamento. Sin embargo, la Asamblea Departamental Extraordinaria podrá recomendar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, al Consejo respectivo, establecer la sede en un lugar diferente a la capital del Departamento, siempre y cuando esté ubicado dentro de sus límites.

Artículo 60°.- La duración del Consejo Departamental será de dos (2) años, a partir de la fecha de instalación del Consejo Nacional y sus miembros no podrán ser reelegidos en el mismo cargo, de acuerdo al Art. 2° del Decreto Supremo N° 07, de fecha 17-03-1968.

Artículo 61°.- El Consejo Departamental está integrado por los siguientes miembros:

- a) Decano,
- b) Vice-Decano,
- c) Secretario,
- d) Tesorero, y
- e) Un Vocal.

Artículo 62°.- El quórum para las sesiones del Consejo Departamental será de las 4/5 partes del total de sus miembros (cuatro miembros).

Artículo 63°.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Decano, tendrá voto dirimente.

Artículo 64°.- Son atribuciones del Consejo Departamental.

- a) Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario, consignado en el Título I, Art. 4° del Reglamento de la Ley 16200 y por todos aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio del ejercicio de la profesión de Médico Veterinario en el país.

- b) Administrar los bienes del Colegio respectivo.
- c) Llevar un Registro actualizado y detallado de los Médicos Veterinarios del Colegio respectivo.
- d) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Investigar y resolver los actos contra la ética profesional, sancionando reglamentariamente a los colegiados que resulten responsables. Sus decisiones serán dadas a conocer al Consejo Nacional, en un plazo no mayor de 10 días. Cuando el colegiado cuestionado sea miembro del Consejo Directivo, quedará en suspenso sus funciones y/o atribuciones como tal, hasta conocerse el resultado del proceso investigatorio.
- f) Pronunciarse sobre asuntos de interés público local, relacionados con la profesión, debidamente sustentados a través de sus especialistas.
- g) Aprobar las agendas para las Asambleas Departamentales Ordinarias y Extraordinarias, y formular las convocatorias correspondientes.
- h) Emitir opinión técnica, en su nivel, en caso que se le solicite en las controversias de índole profesional que se susciten entre sus colegiados y entre éstos y otras personas naturales o jurídicas.
- i) Organizar y participar en certámenes regionales, departamentales y nacionales relacionados con el ejercicio de la profesión y acreditar sus correspondientes delegados.
- j) Designar los delegados ante organismos estatales, para-estatales y privados, de nivel regional o departamental, informando de esta designación al Consejo Nacional.
- k) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- l) Formular y aprobar el presupuesto anual, revisar las cuentas del ejercicio anterior y, en general, orientar la política económica y financiera del Colegio, bajo responsabilidad.
- m) Designar las comisiones que juzgue necesarias.
- n) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.
- o) Velar por la profesión y previsión social de sus colegiados.
- p) Ejercitar todas las demás atribuciones que le señalen el Consejo Nacional y su propio reglamento interno.
- q) Designar el reemplazo de cualquier vacante que, con excepción del cargo de Decano, se produzca en el seno del Consejo Departamental. Si las vacantes son dos o más se procederá a convocar a elecciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- r) Proponer al Consejo Nacional las modificaciones del Estatuto y Código de Ética cuando se estime conveniente.
- s) Comunicar al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional.
- t) Comunicar mensualmente al Consejo Nacional el listado de los miembros activos (hábiles) del Colegio Médico Veterinario Departamental, y
- u) Otras que le designe la legislación vigente.

Artículo 65°.- El Decano del Colegio Médico Veterinario Departamental es el representante legal del respectivo Colegio Departamental. Sus derechos y obligaciones están establecidos en el Reglamento de la Ley 16200 y en el presente Estatuto.

Artículo 66°.-Para ser Decano de un Colegio Departamental se requiere ser peruano de nacimiento, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario respectivo y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 67°.- Son atribuciones del Decano:

- a) Las mismas atribuciones y obligaciones que se señalan en este Estatuto para el Decano del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.

- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y del propio Consejo Departamental.
- c) El Decano es responsable con el Tesorero del movimiento económico de la Institución debiendo firmar documentos de Tesorería.
- d) Todas las demás que le señale la legislación vigente.

Artículo 68°.- Para ser Vice-Decano de un Colegio Departamental, son necesarios los mismos requisitos exigidos para ser Decano del Consejo Departamental.

Artículo 69°.- Son atribuciones del Vice-Decano:

- a) Reemplazar al Decano en todas sus obligaciones y atribuciones en casos de ausencia temporal o vacancia del cargo.
- b) Cooperar estrechamente con el Decano y cumplir las funciones que le encomiende el Consejo respectivo.
- c) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

Artículo 70°.- Para ser Secretario del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Departamental y tener por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 71°.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para el Secretario del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.
- b) Remitir al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional del Colegio.

Artículo 72°.- Para ser Tesorero del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario Departamental y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional.

Artículo 73°.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para el Tesorero del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.
- b) Remitir al Consejo Nacional las cuotas correspondientes del Colegio Departamental.
- c) Remitir anualmente al Consejo Nacional copia del balance económico.
- d) Remitir el estado de pagos de las cotizaciones de sus colegiados.

Artículo 74°.- Para ser Vocal del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, miembro activo (hábil) del Colegio Departamental y tener por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 75°.- Son obligaciones del Vocal:

- a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para los Vocales del Consejo Nacional; pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia departamental.

Artículo 76°.- En caso de vacancia y/o renuncia del Decano y Vice-Decano, el Vocal de mayor antigüedad en la profesión asumirá las funciones de Decano Interino; convocando a elecciones para estos cargos, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

CAPÍTULO XII DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 77°.- El Consejo Departamental designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Consejo. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Departamental, y estará integrada por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Secretario del Consejo respectivo, quien desempeñará la Secretaría del Comité Electoral, cuyos miembros sin excepción no podrán postular a ningún cargo del Consejo.

Artículo 78°.- El Consejo designará al Comité Electoral a que se refiere el Art. 77°, tres meses antes del término de su mandato, debiendo instalarse dos meses antes de las elecciones por convocatoria de su presidente, para organizar todo lo concerniente al próximo proceso electoral.

El Comité Electoral Departamental, convocará a elecciones en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación, a través de una publicación en el diario de mayor circulación de la localidad.

Artículo 79°.- Las listas completas deberán ser inscritas ante el Comité Electoral Departamental, hasta veinticinco (25) días antes de las elecciones, debiendo estar firmada por no menos del 20% de los miembros activos (hábiles) del Colegio correspondiente.

Artículo 80°.- El Comité Electoral Departamental solicitará al Consejo Departamental la Convocatoria a Asamblea Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61° del Reglamento de la Ley 16200, para proceder a la elección y proclamación del Consejo Departamental que resulte electo.

Artículo 81°.- El Comité Electoral instalará a las 09:00 horas del día fijado para elecciones la (s) mesa (s) receptora (s) de sufragio, a fin de facilitar el proceso electoral, el que concluirá a las 18:00 horas del mismo día procediendo a firmar las actas respectivas.

Artículo 82°.- Las elecciones se harán por voto secreto, directo, universal y obligatorio en listas completas de candidatos, en un solo día.

Artículo 83°.- Para que la elección sea válida se requiere la mayoría simple de votos de los miembros de la Asamblea.

Artículo 84°.- Si en el 1er. escrutinio no hubiere resultado definitivo se procederá a una 2da. votación en la misma forma que la anterior, pero ya sólo entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. El Consejo Departamental queda encargado de comunicar, a la brevedad posible, al Consejo Nacional el resultado del escrutinio.

CAPÍTULO XIII DE LAS LICENCIAS

Artículo 85°.- Las licencias para el ejercicio de la profesión son periodos de suspensión voluntaria del ejercicio de la misma y es autorizada por el Colegio Médico Veterinario del Perú. La Licencia será tramitada ante el Consejo Departamental respectivo, acreditando la motivación de ella. No es procedente la licencia del ejercicio de la profesión para los miembros de los Consejos ni miembros de Comisiones.

Artículo 86°.- Los miembros de los Consejos pueden solicitar licencia para el ejercicio del cargo al que fueron electos (Consejos, Comisiones) por un periodo máximo de cuatro (4) meses. De ser necesaria una licencia de mayor tiempo se podrá declarar su vacancia.

CAPÍTULO XIV DE LAS VACANCIAS

Artículo 87°.- Serán causales de vacancia en el Consejo Nacional y en los Consejos Departamentales, las siguientes:

- a) Fallecimiento
- b) Renuncia
- c) Sanción
- d) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el lapso de tres meses, de los respectivos Consejos.

Artículo 88°.- Las vacancias serán declaradas por los Consejos correspondientes.

CAPÍTULO XV DE LAS COMISIONES

Artículo 89°.- El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales podrán designar comisiones para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de sus fines, las que pueden ser de carácter permanente o transitorias y tendrán las facultades que, en cada caso, acuerde el respectivo Consejo al momento de designarlas.

Artículo 90°.- Las Comisiones del Consejo Nacional estarán integradas por miembros activos (hábiles) de Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo presidida por un Vocal del Consejo Nacional.

Artículo 91°.- Las Comisiones del Consejo Departamental estarán integradas por miembros activos (hábiles) del Colegio Departamental respectivo y podrán incluirse a uno o más miembros del respectivo Consejo.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 92°.- La economía del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos en ejercicios correspondientes a periodos anuales.

Artículo 93°.- Son rentas del Consejo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 16200 y en el Art. 51° del Reglamento de dicha ley, las siguientes:

- a) Las correspondientes al 30% de las cuotas de inscripción para lo cual cada Colegio Departamental, una vez recibida la respectiva cuota de inscripción de un miembro colegiado, deberá remitir el porcentaje indicado al Consejo Nacional.
- b) Las correspondientes al 20% de las cuotas ordinarias de los miembros de los Colegios Departamentales. Será responsabilidad del Decano y del Tesorero de cada Consejo, el envío mensual respectivo, indicando los nombres de los colegiados a quienes corresponde el porcentaje remitido.
- c) El monto de lo recaudado por concepto de derechos de inscripción de los complementos alimenticios para uso veterinario.
- d) Las donaciones, subvenciones, legado y cualquier otra que pudiere recibir u obtener.

Artículo 94°.- Son rentas de los Colegios Departamentales:

- a) Las provenientes del 70% de las cuotas de inscripción.
- b) Las correspondientes al 80% de las cuotas ordinarias de los miembros.
- c) El íntegro de las cuotas extraordinarias que acuerde cada Consejo Departamental previa consulta a la Asamblea Departamental Extraordinaria.
- d) Lo recaudado por concepto de multas por medida disciplinaria.
- e) Las donaciones, subvenciones, legado y cualquier otra que pudiere recibir u obtener.

Artículo 95°.- El Consejo Nacional, por acuerdo de las (2/3) dos terceras partes de sus miembros, fijarán la cuota de inscripción al Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 96°.- El Consejo Nacional, por acuerdo de las (2/3) dos terceras partes de sus miembros, fijará la cotización mensual de los miembros de los Colegios Departamentales, la que será uniforme en todo el país.

TÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 97°.- El Consejo Nacional remitirá a los Consejos Departamentales, formularios de solicitudes de inscripción en número suficiente para atender la colegiación de los Médicos Veterinarios. Las solicitudes contendrán toda la información necesaria para elaborar el Registro General de Médicos Veterinarios del Perú.

Artículo 98°.- Las solicitudes deberán dirigirse por triplicado al Decano del Colegio Departamental de residencia habitual del solicitante, acompañando:

- a) Seis (6) fotografías a color tamaño pasaporte, en traje formal.
- b) Copia fotostática de su título profesional legalizada por la Universidad correspondiente de acuerdo con las normas legales vigentes.
- c) Recibo de pago correspondiente a la cuota de inscripción.

La solicitud de colegiación de un Médico Veterinario, en el caso que hubiera conflicto judicial de ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio Médico Veterinario, quedará suspendida hasta que sea exculpado.

Artículo 99°.- Cumplidos los requisitos de inscripción, el Consejo Departamental se pronunciará sobre el expediente e informará al interesado. En caso de ser aceptada su inscripción, comunicará este hecho al Consejo Nacional en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, para la colegiación y registro respectivo, remitiendo un ejemplar de la Solicitud de Inscripción, firmada por el Decano y Secretario del Consejo Departamental, en el que conste la fecha de la sesión en que fue aprobada la inscripción, copia simple del diploma, cuatro (4) fotografías tamaño pasaporte en traje formal y el importe del 30% de cuota de Inscripción.

Artículo 100°.- Declarado apto el solicitante y debidamente colegiado se procederá a la juramentación en la fecha acordada por el Consejo Departamental.

Artículo 101°.- En caso de no ser aceptada la Solicitud de Inscripción, el solicitante podrá apelar ante el Consejo Nacional; estando obligado el Consejo Departamental a elevar al Consejo Nacional el expediente respectivo en plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 102°.- El Consejo Nacional revisará la solicitud y se pronunciará sobre el particular en un plazo no mayor de treinta (30) días. La decisión que adopte sobre el particular, tendrá carácter de inapelable.

Artículo 103°.- En caso de denegarse en forma definitiva la solicitud de inscripción, el respectivo Consejo Departamental tomará las acciones legales pertinentes.

Artículo 104°.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en departamentos donde no exista Colegio deberán inscribirse en el Colegio más cercano a la jurisdicción donde ejerce sus funciones.

Artículo 105°.- Cuando un Médico Veterinario traslade su domicilio de un departamento a otro, pondrá este hecho en conocimiento del Consejo Departamental al que pertenece, en un plazo

no mayor de diez (10) días hábiles el cual informará de este traslado al Consejo Nacional dentro de los 15 días posteriores a la aprobación de dicho traslado, e igualmente informará al Colegio Departamental de la nueva residencia del colegiado y el pronunciamiento sobre sus cotizaciones. Este Colegio Departamental solo inscribirá en sus Registros al interesado cuando haya constatado su calidad de miembro activo (hábil), dando cuenta de este hecho al Consejo Nacional.

Artículo 106°.- El pago de la Cuota de Inscripción se efectuará una sola vez, y no será necesario ningún pago adicional por este concepto al efectuarse el traslado de domicilio.

TÍTULO V DE LA INSIGNIA E IDENTIDAD

Artículo 107°.- Los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú recibirán un diploma que acredite su condición de colegiado, el cual estará firmado por el Decano y el Secretario del Consejo Nacional. Este documento constituye la credencial para cualquier actividad profesional del colegiado.

Artículo 108°.- El Diploma llevará igualmente la firma y una foto a color tamaño pasaporte del colegiado en traje formal. En este Diploma figurará el número de colegiatura o inscripción en el Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 109°.- Los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú tendrán un carné de identidad que será expedido por el Consejo Nacional. Este carné llevará la firma y una foto del miembro colegiado, debiendo figurar igualmente el número de colegiatura o inscripción en el Colegio Médico Veterinario del Perú, debiendo renovarse como máximo cada cinco años.

Artículo 110°.- Cada Médico Veterinario colegiado, adoptará un sello autorizado en el cual consignará el nombre del Colegio, del profesional y de su correspondiente número de colegiatura.

Artículo 111°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú adoptará una insignia distintiva, cuya adquisición será obligatoria para todos los miembros colegiados, la que será utilizada en ceremonias institucionales.

TÍTULO VI DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 112°.- Son derechos de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú:

- a) Elegir y ser elegido de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Concurrir a todos los actos profesionales o sociales que realice el Colegio, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales.
- c) Ser defendido por el Colegio cuando sea vejado o atropellado en el ejercicio de la profesión.
- d) Hacer uso, siendo miembro activo (hábil), del diploma, carné y la insignia del Colegio.
- e) Presentar mociones, proyectos y peticiones ante el Consejo Departamental de su jurisdicción.
- f) Solicitar información relacionada con la administración del Colegio respectivo.
- g) Asistir a las sesiones de los Consejos Nacional y Departamental con voz, pero sin voto.
- h) Solicitar licencias.
- i) Las demás que acuerden la Ley y los Reglamentos vigentes.

- j) Los colegiados con treinta y cinco (35) años de incorporación activa (hábil) o sesenta y cinco (65) años de edad, podrán solicitar la dispensa de pago de sus cuotas ordinarias, sin que ello afecte la cuota del Fondo de Auxilio por Fallecimiento.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 113°.-Para ejercer la profesión de Médico Veterinario del Perú, se requiere ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 114°.- Para ser miembro activo (hábil), se requiere:

- a) Ser Médico Veterinario con título universitario expedido o revalidado, conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes que norman el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el país.
- b) Estar inscrito en el Colegio Departamental de la jurisdicción de su domicilio.
- c) Estar al día en sus cotizaciones, entendiéndose como tal, el hecho de no adeudar más de tres (3) meses las cuotas mensuales fijadas por el Colegio Médico Veterinario del Perú.
- d) No estar sancionado con suspensión, expulsión.

Artículo 115°.- Son obligaciones de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú:

- a) Cumplir con la legislación vigente y ceñirse a las disposiciones y acuerdos del Colegio.
- b) Asistir puntualmente a las sesiones que convoque su respectivo Colegio.
- c) Denunciar por escrito ante el Consejo Departamental respectivo, los casos de ejercicio ilegal de la profesión de que tuviere conocimiento; acompañando las pruebas correspondientes.
- d) Abonar puntualmente sus cuotas.
- e) Proporcionar los datos estadísticos y de orden profesional que le solicite el Colegio.
- f) Colaborar en la publicación de la revista del Colegio y sus boletines.
- g) Proporcionar informaciones de carácter técnico y asesorar al Colegio en asuntos técnicos o gremiales a requerimiento del Consejo Nacional o Departamental.
- h) Acatar las Resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Departamental respectivo.
- i) Notificar a la Secretaría del Consejo Departamental correspondiente, los cambios de domicilio tan pronto como tengan lugar, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, conforme lo dispuesto en el Artículo 105°.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 116°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú sancionará disciplinariamente a los colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas:

- a) Infracciones a las Leyes, a la Ley 16200 y su Reglamento, Estatuto y Reglamentos vigentes relacionados con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- b) Infracción a la ética profesional normada en el Código Deontológico.

Artículo 117°.- Los Colegios Departamentales podrán aplicar a sus miembros, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

- a) Multas no menor del 10% de la UIT.
- b) Amonestación
- c) Suspensión de su carácter de colegiado y por ende para ejercer la profesión de Médico Veterinario del Perú, por un período máximo de seis meses.
- d) Expulsión y por ende impedido para ejercer la profesión de Médico Veterinario en el Perú.

Cuando el sancionado sea un miembro de un Órgano Directivo cualquiera que sea el tipo de sanción impuesta, será relevado del cargo y reemplazado según procedimiento contemplado en el presente Estatuto.

Artículo 118°.- El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia escrita de una Institución y/o persona o de un colegiado activo (hábil), ante el Consejo Departamental al cual pertenece el miembro denunciado.

Artículo 119°.- Formulada la denuncia, el Consejo Departamental tomará conocimiento y remitirá el expediente a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la misma que estudiará el caso y determinará si existe falta, emitiendo un informe escrito al Consejo Departamental.

Artículo 120°.- El Consejo Departamental se reunirá en Sesión Extraordinaria cuyo quórum será la totalidad de sus miembros en primera convocatoria y en segunda, con no menos de 4/5 partes de sus miembros y podrá aplicar la sanción que juzgue pertinente por acuerdo, en todo caso, de no menos de cuatro (4) de sus miembros, remitiendo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles el expediente original al Consejo Nacional.

Artículo 121°.- El miembro sancionado podrá apelar ante el Consejo Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, en caso de disconformidad con el fallo del Consejo Departamental.

Artículo 122°.- Al recibir la apelación, el Consejo Nacional nombrará una Comisión compuesta por cinco (5) miembros activos (hábiles), la que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles podrá ampliar las investigaciones que juzgue convenientes y hacer llegar sus conclusiones al Consejo Nacional.

Artículo 123°.- El Consejo Nacional se reunirá en Sesión Extraordinaria y podrá declarar fundado o infundado el recurso de apelación, ratificando o aplicando la sanción que estime pertinente, por acuerdo de no menos de los 2/3 de sus miembros concurrentes. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad.

Artículo 124°.- Los fallos del Consejo Nacional son inapelables.

Artículo 125°.- El Consejo Nacional amonestará por escrito a los directivos de los Colegios Departamentales que no cumplan con las disposiciones de la Ley 16200 y del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú y si constata que no obstante la amonestación, el proceder no varía, podrá suspender a los infractores.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 126°.- El Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú será aprobado en Asamblea General Extraordinaria, por el voto de la mitad más uno de sus miembros concurrentes.

Artículo 127°.- Las modificaciones del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú serán propuestas por acuerdo del Consejo Nacional o a solicitud de no menos del 50% de los Colegios Departamentales, formulada ante el Consejo Nacional. En ambos casos se convocará a Asamblea General Extraordinaria para dicho objeto, y la modificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes.

Artículo 128°.- En el caso de no haberse podido elegir a los nuevos miembros del Consejo Nacional o Consejo Departamental, y haber culminado el mandato de los miembros del Consejo, se constituirá temporalmente una Comisión de Gestión, a fin de no dejar acéfalo el Colegio respectivo, hasta la instalación del nuevo Consejo electo.

Artículo 129°.- La Comisión de Gestión estará integrada por el Decano, Tesorero y Secretario salientes, la misma que no podrá inscribir o colegiar a nuevos miembros, siendo sólo sus atribuciones las siguientes:

- a) Brindar el apoyo al Comité Electoral, para que lleve a cabo las elecciones del consejo.
- b) Coordinar las actividades de los Colegios Departamentales respetando la autonomía de los mismos.
- c) Realizar el pago de servicios y del personal del Colegio.
- d) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Aprobar la agenda y formular la convocatoria para la Asamblea Ordinaria correspondiente.
- f) Ejercer la representación legal del Colegio y sesionar cuando fuere necesario.

Artículo 130°.- El Comité Electoral Nacional y los Comité Electorales Departamentales, llevaran a cabo el proceso electoral en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 16200, su Reglamento, el Estatuto y Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 131°.- La reunión de los Decanos de los Consejos Departamentales se denomina Reunión Regional de Decanos Departamentales y son convocadas por el Consejo Nacional para tratar asuntos inherentes a una Región, la conformación de las mismas están señaladas en el rubro de Disposiciones Complementarias del presente estatuto.

Artículo 132°.- De constituirse Colegios Regionales, éstos se regirán por las normas análogas a los Colegios Departamentales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.- El Colegio Médico Veterinario del Perú, a fin de cumplir sus fines establece las siguientes regiones:

I. REGION NORTE

1. Colegio Departamental de Amazonas
2. Colegio Departamental de Cajamarca
3. Colegio Departamental de Lambayeque
4. Colegio Departamental de La Libertad
5. Colegio Departamental de Loreto
6. Colegio Departamental de Piura
7. Colegio Departamental de San Martín
8. Colegio Departamental de Tumbes

II. REGION CENTRO

1. Colegio Departamental de Ancash
2. Colegio Departamental de Ayacucho
3. Colegio Departamental de Huancavelica
4. Colegio Departamental de Huánuco
5. Colegio Departamental de Ica
6. Colegio Departamental de Junín
7. Colegio Departamental de Lima
8. Colegio Departamental de Ucayali

III. REGION SUR

1. Colegio Departamental de Apurímac
2. Colegio Departamental de Arequipa
3. Colegio Departamental de Cusco
4. Colegio Departamental de Moquegua
5. Colegio Departamental de Puno

6. Colegio Departamental de Tacna

2.- Son parte del archivo nacional y departamental, los siguientes libros:

- Libro registro de Médicos Veterinarios del Perú, debidamente depurado y clasificado por Colegios Departamentales.
- Libro de Actas:
 - a. Libro de Sesiones del Consejo.
 - b. Libro de Asamblea General.
- Libro Registro de Resoluciones.
- Libros Contables.
- Libro de Visitantes.
- Libro de Registro de Procesos y Sanciones.
- Libro Registro de Actas de Comisiones Permanentes.

DISPOSICION TRANSITORIA:

1. El presente Estatuto, entrará en vigencia a los treinta (30) días de haberse comunicado a los respectivos Colegios.